



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Magistrado ponente

AL4126-2022

Radicación n.º 92572

Acta 25

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme a las facultades legales y constitucionales y la autorización efectuada por la Sala de Casación Laboral en sesión ordinaria n.º 24 de 27 de julio de 2022, se procede con el trámite del presente asunto y la ponencia del mismo es asumida por el presidente de la Sala.

La Sala decide sobre de la admisión del recurso extraordinario de casación que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira profirió el 7 de septiembre de 2020, en el proceso ordinario que **ELIZABETH HERRERA ANAYA** adelanta contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PROTECCIÓN S.A.** y la recurrente.

No se acepta el impedimento manifestado por el magistrado **FERNANDO CASTILLO CADENA**.

I. ANTECEDENTES

La accionante inició proceso ordinario laboral con el fin que se declare la nulidad de la afiliación que efectuó desde el régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) y, en consecuencia, se ordene a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a liberarlo de sus bases de datos, hacer el respectivo traslado de sus cotizaciones al régimen de prima media y demás valores recibidos; y se ordene a Colpensiones a reactivar su afiliación.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que: nació el 2 de abril de 1957 (f.º 30), estuvo afiliada al ISS desde el 1.º de agosto de 1980, y el 23 de octubre de 1997 se trasladó a Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., hoy Porvenir S.A. (f.º 37).

Indicó que, durante el proceso de cambio de régimen pensional, la citada administradora de fondos de pensiones –AFP– no le brindó información completa, adecuada, suficiente, comprensible y clara de las ventajas y desventajas que acarrearía su traslado de régimen, con el fin de que adoptara una decisión realmente libre y voluntaria (f.º 3 a 30 cuaderno del Juzgado).

El conocimiento del proceso correspondió a la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira, que través de sentencia de 4 de septiembre de 2019 decidió (f.º 264 a 265 cuaderno del juzgado)

PRIMERO: DECLARAR completamente INEFICAZ el traslado que efectuó la señora ELIZABETH HERRERA ANAYA del Régimen De Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad el 23 de octubre de 1997 como se explicó precedentemente.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora ELIZABETH HERRERA ANAYA se encuentra debidamente afiliada en el régimen pensional de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENAR como consecuencia de las anteriores declaraciones que la entidad PROTECCIÓN S.A., actualmente entidad que se encarga de administrar los fondos que tiene la señora ELIZABETH HERRERA ANAYA dentro del sistema pensional, proceda a trasladarlos a la entidad COLPENSIONES junto con el detalle pormenorizado de las cotizaciones efectuadas con descripción exacta del empleador, el ingreso base de cotización y el tiempo real y efectivamente cotizado.

CUARTO: ORDENARLE a (...) COLPENSIONES que proceda entonces a habilitar la afiliación de la señora ELIZABETH HERRERA ANAYA, advirtiéndole que una vez reciba la información procedente de PROTECCIÓN S.A. proceda si es el caso a corregir la historia laboral de su afiliada u consecuentemente previniéndola para que cuando se haga alguna clase de reclamación pensional (...).

QUINTO: DECLARAR no probadas todas y cada una de las excepciones que fueron propuestas por PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

SEXTO: CONDENAR en costas procesales a la entidad PORVENIR S.A. exonerando de esta responsabilidad a las sociedades PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES (...).

Por apelación de las demandadas y en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

mediante sentencia de 7 de septiembre de 2020, resolvió (f.º 53 a 71 cuaderno del Tribunal):

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal 3º de la sentencia proferida el 5 (sic) de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de ORDENAR A LA A.F.P PROTECCIÓN S.A., trasladar además de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, sus respectivos rendimientos, bonos pensionales, saldos, frutos, intereses, incluyendo los gastos de administración (incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales y otros), las sumas que retuvo para el fondo de garantía de pensión mínima y las comisiones cobradas con cargo a sus propios recursos, y debidamente indexados, con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO. ADICIONAR el ordinal 3º de la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de ORDENAR igualmente, la A.F.P PORVENIR S.A., a trasladar, con destino a COLPENSIONES, los valores correspondientes a gastos de administración y comisiones que fueron cobrados durante el lapso de afiliación de la demandante a dicha entidad, debidamente indexados con cargo a sus propios recursos.

TERCERO. CONFIRMAR en todo lo demás.

En el término legal, las accionadas interpusieron recurso extraordinario de casación contra la anterior providencia (f.º 60 cuaderno del Tribunal), el cual solo fue concedido a Colpensiones mediante auto de 21 de octubre de 2020, al considerar que le asistía interés económico para tal efecto (f.º 60).

Por tanto, el expediente fue remitido a esta Corporación para tramitar el recurso en referencia.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Sala ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido.

Respecto de esta última exigencia, la Corte ha señalado que dicho requisito está determinado por el agravio que sufre el interesado con la sentencia impugnada. De modo que, si quien presenta el recurso extraordinario es el demandante, su interés está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas y, si lo es la accionada, el valor será definido por las resoluciones de la providencia que económicamente la perjudiquen.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso guarda relación con los reparos que el interesado exhibió respecto de la sentencia de primer grado, y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido.

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se

emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso se interpuso oportunamente y por quien acreditó legitimación adjetiva.

En lo que concierne al interés económico para recurrir en casación, se advierte que el *a quo* ordenó a Colpensiones «habilitar la afiliación de la señora ELIZABETH HERRERA ANAYA, advirtiéndole que una vez reciba la información procedente de PROTECCIÓN S.A. proceda si es el caso a corregir la historia laboral de su afiliada», es decir que le impuso una obligación de hacer, la cual no contiene un detrimento patrimonial o económico para la administradora del RPMPD.

Ahora, tampoco se demostró que del fallo se derive algún perjuicio o erogación para la recurrente y, como bien lo tiene establecido esta Corporación, la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente, requisito que acá tampoco se cumple. Nótese, además, que la posible condena al reconocimiento de una pensión es una situación que por ser hipotética e incierta no puede integrar el valor del interés económico para recurrir que debe ser cierto y no eventual (CSJ AL923-2021).

Así, el Tribunal se equivocó al conceder el recurso de casación que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones interpuso en esta controversia. Por tanto, será inadmitido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de casación que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira profirió el 7 de septiembre de 2020, en el proceso ordinario que **ELIZABETH HERRERA ANAYA** promovió contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PROTECCIÓN S.A.** y la recurrente.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

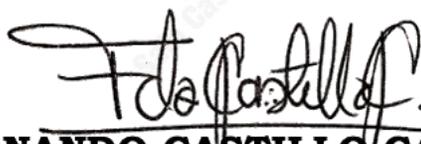
Notifíquese y cúmplase.



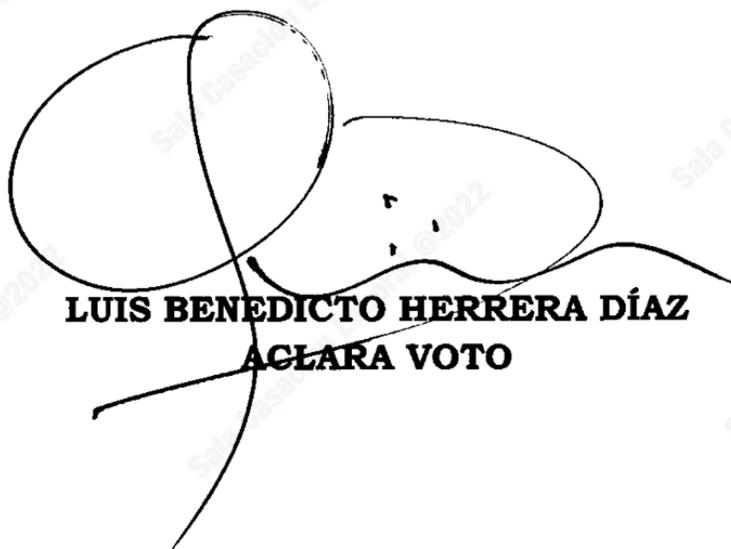
IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Presidente de la Sala



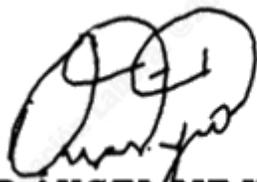
GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
ACLARA VOTO**



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 14 de septiembre de 2022 a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º 130 la providencia proferida el 03 de agosto de 2022.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 19 de septiembre de 2022 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 03 de agosto de 2022.

SECRETARIA _____